



BICENTENARIO
URUGUAY
1811-2011



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

E/ 555

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **27 SEP 2011**

11/05/001/60/184

VISTO: lo establecido por el artículo 40 de la Ley N° 18.716 de 24 de Diciembre de 2010 (Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay), por el cual se autoriza la creación de fondos con el objetivo de apoyar el financiamiento de proyectos viables y sustentables que resulten de interés a juicio del Poder Ejecutivo.-

RESULTANDO: que el artículo 40 de la Ley N° 18.716 encomienda al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas reglamentar la forma de funcionamiento de los fondos a crearse.-

CONSIDERANDO: I) los lineamientos del Gabinete de Desarrollo Productivo, en particular aquellos encaminados a definir y promover sectores considerados estratégicos y, desde el nivel microeconómico, la especial atención a proyectos de autogestión, donde se conjuguen la propiedad del capital, la gestión empresarial y el trabajo.-

II) los cometidos que la Constitución de la República en su artículo 230 y el Decreto 96/985 otorgan a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, como órgano asesor del Poder Ejecutivo en materia estratégica para la formulación de Planes y Programas de Desarrollo.-

ATENTO: a lo expuesto.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
D E C R E T A:**

PA/adg

ARTÍCULO 1º. - Créase el Fondo para el Desarrollo (en adelante FONDES) previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716 de 24 de Diciembre de 2010, para apoyar el financiamiento de proyectos productivos viables y sustentables que resulten de interés a juicio del Poder Ejecutivo, en particular aquellos vinculados a sectores estratégicos y a modelos de autogestión.-

ARTÍCULO 2º. - Son objetivos del FONDES dar asistencia y soporte financiero a proyectos que siendo viables y sustentables, sean definidos de interés por el Poder Ejecutivo, en particular aquellos que por el tipo de producto o actividad aporten a la comunidad y, fundamentalmente, los que incrementen la productividad de los factores de la empresa, con la finalidad de promover, desde el nivel microeconómico, la concreción de los

lineamientos objetivos estratégicos definidos por el Gabinete de Desarrollo Productivo.-

ARTÍCULO 3º.- Entre los cometidos del FONDES se priorizará el apoyo a emprendimientos económicos con participación de sus trabajadores en la dirección y en el capital de las empresas, en particular en los casos de autogestión, donde se conjuguen la propiedad del capital, la gestión empresarial y el trabajo en el mismo núcleo de personas, con especial atención a la reinversión de las utilidades con la finalidad de incrementar la productividad y favorecer la sustentabilidad. Cualquiera fuere el tipo de subsidio otorgado a los respectivos proyectos asistidos, los mismos deberán ser específicamente cuantificados y explicitados en los informes del FONDES.-

ARTÍCULO 4º.- Se requerirá y se apoyará, respecto a todo emprendimiento vinculado al FONDES, la aplicación de las mejores prácticas de gestión empresarial, la adecuada productividad de los factores, el desarrollo de productos, mercados y resultados económico-financieros que promuevan su sustentabilidad, el cumplimiento de la normativa legal, laboral, tributaria y el cuidado del medio ambiente, así como las acciones de Responsabilidad Social Empresarial, especialmente aquellas vinculadas a la capacitación y la motivación del personal.-

ARTÍCULO 5º.- Inicialmente, y sin perjuicio de la creación posterior de otros, se crearán los siguientes sub-fondos o fideicomisos:

- a) Fondo de Asistencia Técnica No Reembolsable;
- b) Fondo de Garantía de Crédito y de Instrumentos de Mercado de Valores;
- c) Fondo de Financiamiento;
- d) Fondo de Capital Semilla y de Capital de Riesgo;

ARTÍCULO 6º.- El FONDES será supervisado por un Comité de Supervisión integrado por los Ministros de Economía y Finanzas, Trabajo y Seguridad Social, Industria, Energía y Minería y el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto que será el responsable de establecer, evaluar y actualizar periódicamente los objetivos y las orientaciones generales y prioridades de actuación del FONDES.-

El Comité de Supervisión aprobará y actualizará periódicamente los reglamentos.-

Sin perjuicio de las bases aprobadas por el artículo 35 del presente decreto el Comité de Supervisión aprobará y actualizará periódicamente los reglamentos de los sub-fondos o fideicomisos especializados que integren el



BICENTENARIO
URUGUAY
1811 - 2011



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

11/05/001/60/184

FONDES, y con el asesoramiento de la Junta de Dirección, fijará los límites de portafolio, las metas según el tipo de emprendimiento y las estrategias, acciones y presupuesto relacionados a su cumplimiento, todo lo cual se incorporará al plan de acción anual que deberá aprobar y controlar.-

ARTÍCULO 7º.- Los recursos del FONDES, organizados en sub- fondos o fideicomisos con los límites que fijará anualmente el Comité de Supervisión, serán administrados por un fiduciario financiero profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, que designará la Junta de Dirección del Fondo, a quien mediante el o los contratos de fideicomiso correspondientes se transmitirá la propiedad fiduciaria de los recursos actuales y futuros del Fondo. El fiduciario será seleccionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF)-

ARTÍCULO 8º.- La dirección del FONDES estará a cargo de una Junta de Dirección de tres miembros uno en representación del Presidente de la República que lo presidirá, un representante permanente de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.-

ARTÍCULO 9º.- La Junta de Dirección estará habilitada para dar instrucciones al fiduciario en relación a la administración y actividades del Fondo, en el marco estratégico y de políticas emanadas del Comité de Supervisión, sin perjuicio de lo pactado en el contrato respectivo.-

En particular la Junta de Dirección estará habilitada:

- a) aprobar los presupuestos de funcionamiento y el plan anual de actividades;
- b) dar las instrucciones necesarias al fiduciario relativas al funcionamiento y administración del FONDES;
- c) Adoptar resolución acerca de los proyectos que la Unidad Técnica proponga que sean declarados de interés por el Poder Ejecutivo, promoviendo la resolución a través del Ministerio correspondiente, según el sector al que pertenezca el emprendimiento Cualquiera fuere el tipo de subsidio otorgado a los respectivos proyectos asistidos, los mismos deberán ser específicamente cuantificados y explicitados en la resolución del Poder Ejecutivo;
- d) Evaluar el desarrollo de los proyectos apoyados por el FONDES.
- e) Proponer al Fiduciario las sanciones a aplicar por incumplimientos en emprendimientos asistidos por el FONDES;

- f) Entender en todo lo relativo a las obligaciones del fiduciario previstas en el Capítulo II de la ley 17.703 del 27 de octubre de 2003, dando cuenta de lo actuado al Comité de Supervisión;
- g) Dar cumplimiento, a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a lo establecido en el Artículo 41 de la Ley N° 18.716, en cuanto a remitir en cada Rendición de Cuentas información detallada respecto a la utilización del FONDES.

ARTÍCULO 10°. -La Junta de Dirección tendrá la potestad de aprobar excepciones a los planes, políticas y reglamentos del FONDES, para lo cual deberá resolver favorablemente por unanimidad de sus miembros, estableciendo por escrito los fundamentos que dieron lugar a tal resolución.-

ARTÍCULO 11°. - Los miembros de la Junta de Dirección, por su gestión en la misma y salvo quien ejerza la Presidencia, no recibirán remuneración adicional a la que le corresponde en su unidad de origen en el Ministerio u organismo al que representan. El Presidente recibirá una retribución a cargo del FONDES , de acuerdo a lo que fije el Comité de Supervisión.-

ARTÍCULO 12°. -Serán cometidos del Presidente de la Junta de Dirección:

- a) Actuar en representación de la Junta de Dirección, en particular sirviendo de nexo con relación al Gabinete Productivo y a la Unidad Técnica, sin perjuicio de su actuación ante otros órganos públicos y privados.
- b) Estructurar el Orden del Día de cada convocatoria a la Junta de Dirección.
- c) Presidir cada reunión de la Junta de Dirección.
- d) Confeccionar y comunicar al Comité de Supervisión el Acta de cada sesión de la Junta.

ARTÍCULO 13°.- El Gabinete de Desarrollo Productivo dedicará como mínimo una reunión semestral a temas relacionados con el FONDES. En tal ocasión participará de la convocatoria el Presidente de la Junta de Dirección, con voz y sin voto, sirviendo de nexo con la Dirección y la Administración del FONDES.-

ARTÍCULO 14°. - Créase en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) la Unidad Técnica FONDES, la que de acuerdo a las facultades y responsabilidades de la OPP, deberá realizar los estudios necesarios para asesorar a la Junta de Dirección del FONDES respecto a los rubros, actividades, sectores y regiones a priorizar por las acciones de cada sub-fondo del FONDES, así como la oportunidad y conveniencia de desarrollo de nuevos sub-fondos. Todo ello, sin perjuicio del resto de los



BICENTENARIO
URUGUAY
1811 - 2011



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

cometidos de la Unidad Técnica, en particular del análisis que deberá efectuar de las solicitudes específicas que se presenten al FONDES.-

11/05/001/60/184

ARTÍCULO 15º. - La Unidad Técnica FONDES asesorará y brindará toda la información referida a las solicitudes de participación en los diversos sub-fondos, a los efectos de que la Junta de Dirección se pronuncie respecto a la aprobación o rechazo de cada solicitud. En todos los casos, el proyecto será evaluado en primera instancia respecto a la compatibilidad del mismo con las definiciones estratégicas del FONDES y, en segunda instancia, será evaluado técnicamente.-

ARTÍCULO 16º. - Los cometidos de la Unidad Técnica FONDES son:

- a) Asesorar a la Junta de Dirección durante el proceso anual de definición de los montos a destinar a cada uno de los sub-fondos que integran el FONDES;
- b) Realizar los estudios necesarios para asesorar cada año a la Junta de Dirección respecto a los rubros, actividades, sectores y regiones a priorizar en las acciones de cada sub-fondo del FONDES, así como sobre la oportunidad y conveniencia del desarrollo de nuevos sub-fondos;
- c) Evaluar las asignaciones y utilización de cada sub-fondo y, si fuera necesario, asesorar a la Junta de Dirección sobre potenciales trasposiciones entre los mismos;
- d) Proponer anualmente a la Junta de Dirección una segmentación de los rubros, sectores, actividades o regiones beneficiarias reales o potenciales de cada sub-fondo, en función de los criterios que defina sobre clasificación de riesgos y de impacto sobre la inclusión social;
- e) Realizar evaluaciones para la clasificación de impacto sobre la inclusión social, para lo que se considerarán especialmente los siguientes criterios: participación de los trabajadores en la propiedad de las empresas de la cadena productiva y potencial de empleo de trabajadores;
- f) Estudiar y proponer la oportunidad y conveniencia de crear nuevos fideicomisos o sub-fondos del FONDES; y
- g) Evaluar técnicamente todas las solicitudes que se presenten al FONDES, en todas sus diversas alternativas.

ARTÍCULO 17º. - La Unidad Técnica FONDES deberá contar con un equipo técnico altamente capacitado y especializado en la evaluación de proyectos de inversión. Este equipo técnico estará integrado por profesionales en la evaluación técnica, económica, legal y ambiental de los proyectos, así como con técnicos especializados en organización y gestión empresarial.-

ARTÍCULO 18°.- La Unidad Técnica FONDES podrá solicitar el apoyo de técnicos especializados en la actividad económica a la que esté referido un proyecto específico, en particular del o de los Ministerios que tuvieren competencia en dicha actividad. Para el caso que fuere imprescindible la opinión técnica y no estuviere disponible ni en la Unidad Técnica FONDES ni en ninguno de los Ministerios involucrados en la materia, se podrá contratar una consultoría ad-hoc, correspondiendo en este caso proponer a la Junta de Dirección los términos de referencia, la que tomará decisión al respecto.-

ARTÍCULO 19°. - La Unidad Técnica FONDES estará dirigida por un responsable, quién además de dirigir la Unidad, servirá de nexo de la misma con la Junta de Dirección, participando con voz y sin voto en las reuniones de aquella en cada caso que sea convocado.-

ARTÍCULO 20°. - El capital inicial y las nuevas transferencias que sean requeridas en los primeros tres años de su funcionamiento, se distribuirán entre los sub-fondos o fideicomisos a que se refiere el artículo 5° de forma tal que cada uno reciba por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las mismas.-

ARTÍCULO 21°. -La Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) asesorará anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) sobre el porcentaje de las utilidades del BROU a asignar al FONDES, según lo establecido por el artículo 40 de la Ley N° 18.716, para su resolución por parte del Poder Ejecutivo. -

ARTÍCULO 22°. - Los recursos del FONDES se mantendrán e incrementarán con las cobranzas de los créditos otorgados, más sus intereses, con los intereses, tasas y comisiones cobradas por el otorgamiento de garantías, por la recompra de cuotas de capital accionario aportado en proyectos en los que hubiera sido este el apoyo otorgado y por todo otro tipo de resultados obtenidos como producto de sus operaciones.-

ARTÍCULO 23°. - También incrementarán los recursos financieros del FONDES todos los aportes presupuestales y extra presupuestales o de cualquier otro tipo que en el futuro se puedan destinar a estos fines, no existiendo restricciones establecidas para los aportes de capital al Fondo creado por el artículo 40 de la Ley N° 18.716.-

ARTÍCULO 24°. - Decláranse promovidas en el marco de la Ley N° 16.906 de 1998 (Ley General de Promoción de Inversiones) las actividades que desarrollen los fideicomisos o sub-fondos que se constituyan en el marco



BICENTENARIO
URUGUAY
1811-2011



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

del presente decreto. Exonérense a dichos fideicomisos del Impuesto a la Renta de las Actividades Empresariales y del Impuesto al Patrimonio.-

11/05/001/60/184

ARTÍCULO 25°.- La Unidad Técnica FONDES y los agentes fiduciarios deberán informar mensualmente a la Junta de Dirección sobre la marcha del Fondo, sus recursos y las actividades cumplidas en el período.-

ARTÍCULO 26°.- Sin perjuicio de las obligaciones del fiduciario previstas en el Capítulo II de la Ley N° 17.703 del 27 de octubre de 2003, cométese a la Auditoría Interna de la Nación la realización de acciones de contralor de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas.-

ARTÍCULO 27°.- El FONDES no apoyará en ninguna de sus formas, a empresas ya existentes que por sus problemas de gestión, de mercado, de competencia, de costos, de productos u otros factores que hayan podido afectar su rentabilidad o estabilidad, lo requieran. Una consideración especial se podrá hacer, dependiendo del resultado del análisis, con aquellas empresas que conjugan capital, gestión, dirección y trabajo en el mismo núcleo de personas, siempre que se considere que los apoyos sean debido a circunstancias especiales y que no serán apoyos permanentes en el tiempo.-

ARTÍCULO 28°.- La resolución de situaciones de sobre-endeudamiento bancario y/o comercial y/o de refinanciación de empresas, rescate de las mismas, subsidios para atenuar resultados adversos transitorios, o cualquier otra forma de apoyo estructural o transitorio a empresas que como se expresa en el artículo anterior, no tengan esta característica de integración de capital, trabajo, gestión y dirección, se deberá hacer a través de las más diversas formas propuestas por el sistema financiero o por ayudas que el Estado pueda considerar pertinente ofrecer, pero en ningún caso a través de las operativas del FONDES.-

ARTÍCULO 29°.- Se entiende de primordial importancia capacitar a los diferentes niveles de trabajadores que participan en un emprendimiento que haya sido apoyado por el FONDES. La capacitación de los trabajadores y la buena gestión de la empresa será siempre responsabilidad de ésta. El FONDES podrá específicamente financiar o apoyar planes de capacitación o mejora de la gestión, así como la adaptación para el cumplimiento de normativas ambientales, incremento de la productividad u otros que puedan ser presentados por las empresas. A los efectos de optimizar la utilización de los recursos y evitar la superposición de esfuerzos, el FONDES actuará en forma coordinada con programas de desarrollo a cargo de organismos públicos estatales y o no estatales, en particular la Corporación Nacional

para el Desarrollo y su agente fiduciario CONAFIN AFISA , o que tuvieran la capacitación como cometido específico.-

ARTÍCULO 30°. - El involucramiento de los participantes en los proyectos asistidos por el FONDES será uno de los elementos decisivos para el éxito de este proyecto económico-social.-

ARTÍCULO 31°. - En todos los casos, los directores de las sociedades serán garantes solidarios y subsidiarios de las operaciones que la empresa mantenga con el FONDES. En cada oportunidad que se renueven o cambien la dirección en las empresas, las mismas deberán renovar o sustituir las garantías de sus directores.-

ARTÍCULO 32°. - Se podrán requerir garantías adicionales a las otorgadas por los directores, ya sean aportadas por otros fondos de garantías, el propio proyecto, etc..-

ARTÍCULO 33°. - Se encomienda al Ministerio de Industria, Energía y Minería y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a que dentro de los 15 días calendario a partir de la fecha de publicación de este Decreto, designen sus representantes para integrar la Junta de Dirección del FONDES.-

ARTÍCULO 34°.- En el lapso de 15 días calendario a partir de la sesión constitutiva de la Junta de Dirección, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto deberá disponer el funcionamiento efectivo de la Unidad Técnica FONDES.-

ARTÍCULO 35°. - La Unidad Técnica FONDES y la Junta de Dirección del FONDES deberán elevar a consideración del Comité de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días a partir de la sesión constitutiva de la Junta de Dirección, los reglamentos operativos de los fideicomisos o sub-fondos mencionados en el artículo 5°, en un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes de este Decreto y de las Bases Reglamentarias de los mismos que forman parte de este decreto.-

ARTÍCULO 36°. - Comuníquese, publíquese, etc..-



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República